TOMO **XVII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J.-**

REGISTRO Nº 1044

FOLIO Nº 3256/3257

PROT. ELECT. **TSS1** 004 **C.181**

Río Gallegos, 24 de mayo de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CASINO CLUB S.A. C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS - SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. Nº C-732/13-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Tribunal Superior de Justicia a fin de resolver la caducidad de instancia planteada por la demandada a foja 342 y vta..-

Allí afirma, en lo sustancial, que: "…se observa que con fecha 06/03/2017 se ha agregado un oficio diligenciado y desde la fecha indicada no se registró en autos diligencia alguna que tienda a impulsar el proceso…" (cfr. foja 342 y vta.). Y agrega que: "El tiempo desde el cual los presentes actuados se encuentran paralizados evidencia, sin lugar a dudas, el desinterés de la actora que trasluce en su inacción para impulsar la acción promovida, dando lugar a la perención de instancia" (cfr. foja 342 vta.).-

El actor, por su parte, guarda silencio respecto del traslado conferido a foja 343, notificado mediante cédula obrante a foja 344 y vta., quedando los autos en estado de resolver a foja 345 vta.-

II.- En primer lugar corresponde recordar que el artículo 45 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley Nº 2600, prevé que son de aplicación a las causas contencioso administrativas las normas sobre el juicio ordinario establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial. Por su parte, el artículo 82 del Código citado en primer término, dispone que en este tipo de procesos regirán, en lo que respecta a la perención de instancia, también las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, contemplando este último la caducidad de la instancia en los artículos 288 a 296, y estableciendo, para el juicio ordinario, que se producirá cuando no se instare su curso por un lapso de seis (6) meses, en primera o única instancia (conf. artículo 288, inciso 1º del CPC y C). Asimismo, el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil y Comercial señala que los plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolu-

ción o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento y correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.-

De lo expuesto se desprende que el Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley N° 2600, establece la aplicación a los procesos contencioso administrativos de las normas previstas por el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio ordinario; y que, además, no contiene disposiciones relativas a la perención de instancia, remitiendo en dicha materia a lo normado en el Código de rito, donde se establece -como se señaló más arriba- un plazo de seis (6) meses de inactividad para que la caducidad sea declarada en primera o única instancia (conf. artículo 288°, inciso 1° del CPC y C).-

III.- Sobre el instituto de la caducidad de la instancia debemos recordar que es doctrina de este Tribunal Superior que: "...la perención de la instancia tiene un objetivo bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho a verse liberada del proceso determinado por el tiempo que la norma prevé, siendo que tal inactividad -resulta harto elocuente de destacar- debe serle imputable a la parte..." (cfr. Sentencia, Tomos VI, Reg. 191, Folio 1030/1032; y XIII, Reg. 457, Folio 2488/2489; Contencioso Administrativo, Tomo XVI, Reg. 1004, Folio 3092/3093).-

Asimismo ha dicho que si bien la caducidad de la instancia -por ser un modo anormal de terminación del proceso- debe ser de interpretación restrictiva, nada impide que concurriendo los presupuestos que la configuran pueda el órgano jurisdiccional declarar operada la perención, puesto que se trata de una institución de orden público (conf. Contencioso Administrativo, Tomo XVII, Reg. 1032, Folio N° 3212/3213).-

En los procesos dispositivos, como el presente, el impulso procesal está puesto en cabeza de las partes (conf. artículo 46 del CPCA, Ley N° 2600), más allá de algunas actividades que específicamente el Código adjetivo pone a cargo del Tribunal, de allí que le concierne a quien promovió la demanda, realizar la actividad necesaria en procura de la conservación de la instancia y en resguardo de sus derechos. Su inacción demuestra desinterés en mantener la acción que promovió. No debemos olvidar que la finalidad del instituto de la perención, es evitar que los procesos judiciales permanezcan paralizados indefinidamente en el tiempo. Por ello se ha afirmado que su existencia responde a la necesidad de impedir la subsistencia ilimitada de procesos judiciales cuando el transcurso del tiempo indica una conducta desinteresada de aquel que pretendía el reconocimiento de un derecho, que se

presume si no procede a instar el proceso en el plazo legal fijado, conjugándose con el principio de seguridad jurídica que exige otorgarle certeza a las relaciones jurídicas (conf. Contencioso Administrativo, Tomo XVII, Reg. 1032, Folio N° 3212/3213).-

IV.- Sentado lo expuesto, y atendiendo que el instituto de la perención de instancia, en tanto modo anormal de conclusión del proceso e impuesto por razones de orden público, opera cuando se ha abandonado la misma por inacción del procedimiento durante un determinado lapso previsto en la ley; corresponde entonces, establecer si en los presentes se verifica el cumplimiento de los plazos que permitan declarar perimida la instancia conforme lo dispuesto por los artículos 288 inciso 1° y 289 del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión de los artículos 22 y 82 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley N° 2600.-

En tal sentido, se advierte que la última actuación que ha tenido por efecto impulsar el procedimiento fue la providencia de foja 339, del 6 de marzo de 2017, mediante la cual se agregó un oficio Ley 22172 diligenciado. Así, se verifica que entre la referida providencia y la presentación del 27 de febrero de 2018 -mediante la cual la demandada acusa la perención de la instancia (conf. foja 342 y vta.)- ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad establecido por la ley procesal para la presente instancia (conf. artículo 288, inciso 1° del CPC y C, por remisión de los artículos 22 y 82 del CPCA, Ley N° 2600), constatándose una ausencia total de actos de impulso del procedimiento durante dicho lapso.-

V.- Que en orden a lo expuesto y de conformidad a las constancias que surgen de los presentes autos, corresponde hacer lugar al planteo deducido a fs. 342 y vta. por la demandada, y en consecuencia, declarar operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, debiendo imponerse las costas por su orden en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del CPCA, Ley N° 2600; y diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes -por la actora-, hasta tanto den cumplimiento con las leyes previsionales y tributarias vigentes (conf. Resolución General AFIP N° 689/1999).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Declarar la caducidad de instancia en las presentes actuaciones.-

2°) Imponer las costas en el orden causado.-

3°) Difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes -por la actora-, hasta tanto den cumplimiento con lo dispuesto por las leyes

previsionales y tributarias vigentes.-

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas mediante oficio y archívese la presente causa.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia